

**INFORME SECRETARIAL.** San Pelayo - Córdoba, 15 de abril de 2024. Señor Juez, en la fecha le doy cuenta a usted de la anterior solicitud de matrimonio civil presentada por los señores presentada por los señores SNEYDER JOSE CUADRADO PEREZ y MARIA DEL PILAR BERRIO OQUENDO. Está pendiente de su admisión, inadmisión rechazo. PROVEA.



**EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO**  
**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO**

**CÓRDOBA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**San Pelayo – Córdoba, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**PROCESO: MATRIMONIO CIVIL**  
**SOLICITANTES: SNEYDER JOSE CUADRADO PEREZ C.C.Nº1.193.154.030**  
**MARIA DEL PILAR BERRIO OQUENDO C.C.Nº1.033.188.514**  
**RADICADO Nº23-686-40-89-001-2024-00116-00**

Los señores SNEYDER JOSE CUADRADO PEREZ y MARIA DEL PILAR BERRIO OQUENDO, presentan ante el Juzgado solicitud de matrimonio civil, señalando como su domicilio y residencia la ciudad de Bogotá D.C..

En ese orden, conforme lo dispuesto en el artículo 17 numeral 3º del Código General del Proceso, manifiesta que “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia, (..) 3º. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

Como quiera que el artículo 126 del código civil, fue derogado, en el literal a del Artículo 626, como se indica a continuación: a) A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: Artículos 126, 128, la expresión “y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes” del Artículo 129”, pero existe la regulación del matrimonio civil en vigencia en el Artículo 113 del C.C., como la forma deseada y mayoritaria en la organización de la familia en Colombia, por lo que debe existir un funcionario competente con potestad jurisdiccional, capaz funcionalmente de realizar esa celebración; operador judicial al que, quienes acuerden casarse civilmente asisten para lograrlo, indudablemente este señalamiento, que habrá de entenderse obvio por cuanto siempre habrá un Juez para celebrar el matrimonio, cerca; pues siempre los contrayentes residirán en un lugar, que, aunque muy remoto, integre esa comprensión territorial, en nuestra división política y administrativa del país, para lo que en este caso deberá ser el juez de donde residen los futuros contrayentes, teniendo en cuenta que todavía está vigente el artículo 132 del Código Civil que regula el tema de la oposición al matrimonio y dicha figura se desnaturalizaría si se celebrara el matrimonio en un lugar diferentes, donde no son conocidos y lejos del lugar de residencia de los contrayentes.

Por lo anterior, se tiene entonces que la competencia para su celebración radica en el domicilio de cualquiera de los contrayentes como lo indica la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-112 de 2000, señalando ambos en el presente caso el Municipio de Cereté, Córdoba, por lo que corresponde el trámite de la solicitud de la referencia a los jueces promiscuos municipales de esa localidad.

Corolario de lo anterior, se rechazará la solicitud de matrimonio civil presentada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales (turno) del Distrito Judicial de Cereté, con el fin de que asuman el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud de matrimonio civil presentada por los señores SNEYDER JOSE CUADRADO PEREZ y MARIA DEL PILAR BERRIO OQUENDO, por el factor competencia, de conformidad con las motivaciones expuesta en el presente auto.

**SEGUNDO:** REMITIR la solicitud de matrimonio civil de la referencia a los Juzgados Promiscuos Municipales (turno) del Distrito Judicial de Cereté, para que asuman su conocimiento. Por secretaría, envíese a oficina judicial para que efectúe el respectivo reparto.

**TERCERO:** Atendiendo el contenido en la Ley 2213 de 2022, comuníquese a la parte interesada por correo electrónico o cualquier otro medio tecnológico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ**

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2894a484320fed4589f0e8e31f253772b0cc4a2d1317c3e3efd8be6ce7933bef**

Documento generado en 15/04/2024 03:10:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**